



REPUBLICA ARGENTINA



Correo Argentino Catamarca	TARIFA REDUCIDA
	Cuenta N° 113
	Francos a Pagar
	Cuenta N° 701



PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: *General (R) Dn. GUILLERMO RAMON BRIZUELA*
 Ministro de Gobierno: *Dr. Rodolfo Niederle*
 Ministro de Economía: *Sr. Leopoldo Ramón Ceballos*
 Ministro de Bienestar Social: *Dr. Julio Ernesto Acosta*

BOLETIN OFICIAL
Año XLIX

Martes, 23 de Diciembre de 1969.

N° 102

BOLETIN JUDICIAL
Año XXXVI

Aparece Martes y Viernes - Ejemplar Ley N° 11.723 - Registro Nac. de la Prop. Intelectual N° 1.003.905

Dirección del Registro y Boletín Oficial
Administración: Prado 210
Director: FRANCISCO AGUSTIN VERON

Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado
Administración: Gral. Roça, 1ª Cuadra
Director: SAMUEL MOHADED

Tiraje de esta edición: 600 ejemplares de 20 páginas

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación - Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Deco. del 22 de Agosto de 1933).

LEY N° 2319.

REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA TRABAJADORES DEL ESTADO PROVINCIAL.

San Fernando del Valle de Catamarca,
21 de noviembre de 1969.

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N° 6035, dictado con fecha 1° de Octubre de 1969, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y:

I — AMBITO DE APLICACION

Art. 1° — Institúyese con sujeción a las normas de la presente ley, el régimen

de jubilaciones y pensiones para los trabajadores dependientes del Estado Provincial.

Art. 2° — Están obligatoriamente comprendidos en el presente régimen, aunque la relación de empleo se estableciere mediante contrato a plazo:

- Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos aunque fueren de carácter electivo, en cualquiera de los poderes del Estado Provincial, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado, servicios de cuentas especiales u obras sociales, o sociedades anónimas en que el Estado Provincial posea mayoría accionaria;
- Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial;
- El personal de las municipalidades autónomas y de los municipios rurales.

Quedan excluidas del presente régimen las personas menores de 18 años.

Art. 3º — La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen jubilatorio nacional, provincial o municipal por actividades distintas a las enumeradas en el artículo 2, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro, no eximen de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones a este régimen.

II — RECURSOS FINANCIEROS — APORTES Y CONTRIBUCIONES — REMUNERACIONES.

Art. 4º — El presente régimen se financiará con:

- a) Aportes de los afiliados;
- b) Contribuciones a cargo del Estado empleador;
- c) Intereses, multas y recargos;
- d) Rentas provenientes de préstamos e inversiones;
- e) Donaciones, legados y otras liberalidades.

Art. 5º — Los afiliados aportarán:

- a) El diez por ciento (10%) sobre la remuneración determinada de conformidad con las normas de esta ley;
- b) La mitad del primer sueldo que perciban al incorporarse a la Administración;
- c) La diferencia del primer mes de sueldo, cuando reciban un aumento en su retribución o cuando reingresare a la Administración en un empleo mejor remunerado. Este descuento no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del nuevo sueldo.

El personal comprendido en el artículo 25, aportará el doce por ciento (12%) mensual de sus remuneraciones.

Art. 6º — La contribución patronal será dos (2) puntos mayor de la que corresponda al agente de acuerdo con el artículo anterior.

Art. 7º — El Poder Ejecutivo queda facultado para modificar los porcentajes de aportes y contribuciones, de acuerdo con las necesidades económico-financieras del presente régimen; y para establecer el monto máximo de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones.

Art. 8º — Los aportes deberán ser descontados en las planillas de liquidación de haberes y depositados mensualmente a favor del Instituto Provincial de Previsión Social, juntamente con las contribuciones patronales.

Art. 9º — La Contaduría General de la Provincia, las municipalidades y las reparticiones autárquicas y autónomas, deberán remitir al Instituto, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponda el pago de los sueldos y jornales, un duplicado de las planillas de liquidación.

Estas planillas se ajustarán al modelo que apruebe el Instituto. Del cumplimiento de este artículo, serán directos responsables el Contador General y los contadores o habilitados de las municipalidades y reparticiones, según corresponda.

Art. 10º — El Instituto Provincial de Previsión Social no podrá atesorar sumas de dinero que no requiera para los pagos corrientes; dispondrá únicamente de una reserva prudencial para tal objeto. Todos sus fondos serán depositados en cuenta especial en el Banco de Catamarca.

Sin embargo, cuando circunstancias especiales lo justifiquen, podrá abrir cuentas en otras instituciones bancarias oficiales.

Art. 11º — Los recursos que la presente ley establece, juntamente con el patrimonio del Instituto Provincial de Previsión Social, constituyen un fondo de previsión social destinado exclusivamente a atender el pago de las siguientes prestaciones y beneficios:

- a) Jubilaciones y pensiones;
- b) Préstamos personales a sus afiliados;
- c) Préstamos hipotecarios a sus afiliados, con destino a la construcción, adquisición, ampliación o refección de su vivienda;
- d) Construcción de viviendas con destino a la venta o locación a sus afiliados;
- e) Construcción o adquisición de hoteles, villas veraniegas y centros sanitarios para sus afiliados;
- f) Construcción de locales para renta;
- g) Adquisición de títulos de renta, provinciales o nacionales u otros de igual naturaleza que tengan garantía de la Provincia o de la Nación; y en acciones de empresas mixtas, siempre que el interés que produzcan resulte más ventajoso que el de las demás inversiones autorizadas en este artículo;
- h) Gastos de administración y funcionamiento del Instituto Provincial de Previsión Social, los cuales no podrán exceder del diez por ciento (10%) de los recursos previstos para el respectivo ejercicio.

Art. 12º — Decláranse absolutamente inembargable los bienes y recursos establecidos por esta ley, que constituyen el fondo del Instituto Provincial de Previsión Social.

Art. 13º — Se considera remuneración, a los fines de la presente ley, todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación no sujetos a rendición de cuenta, y toda otra retribución, cualquiera fuera la denominación que se le asigne,

percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.

El Instituto Provincial de Previsión Social determinará las condiciones en que los viáticos y gastos de representación no se considerarán sujetos a aportes y contribuciones, no obstante la inexistencia total o parcial de rendición de cuentas documentadas.

Se considera asimismo remuneración la suma a distribuir a los agentes de la administración pública o que éstos perciban con el carácter de premio estímulo, gratificaciones, cajas de empleados u otros conceptos de análogas características. En este caso los aportes y las contribuciones estarán a cargo de los agentes, a cuyo efecto antes de procederse a la distribución de dichas sumas se deberá retener los importes correspondientes.

Art. 14º — No se considera remuneración las asignaciones familiares, las indemnizaciones que se abonen por antigüedad en caso de despido, por falta de preaviso, por vacaciones no gozadas, o por incapacidad total o parcial derivada de accidente del trabajo o enfermedad profesional y las asignaciones pagadas en concepto de becas, cualesquiera fueren las obligaciones impuestas al becado.

Tampoco se considera remuneración las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral, en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular.

Las sumas a que se refiere este artículo no están sujetas a aportes y contribuciones.

III — COMPUTO DE TIEMPO Y DE REMUNERACIONES

Art. 15º — Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos, prestados a partir de los 18 años de edad en actividades comprendidas en este régimen o en cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatoria. Los prestados antes de los 18 años de edad

con anterioridad a la vigencia de esta ley sólo serán computados si respecto de ellos se hubieren efectuado en su momento los aportes correspondientes.

No se computarán los períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones, salvo disposición en contrario de la presente.

En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de la antigüedad no se acumularán los tiempos.

El cómputo de los servicios anteriores a la vigencia del régimen provincial de jubilaciones no estará sujeto a la formulación de cargos por aportes. Esta disposición no da derecho a la devolución de cargos ya satisfechos.

Art. 16º — En los casos de trabajos continuos, la antigüedad se computará desde la fecha de iniciación de las tareas hasta la de cesación en las mismas.

En los casos de trabajos discontinuos, en la siguiente forma:

Cuando los servicios se prestaron por día o por hora, doscientos cuarenta (240) días o mil novecientos veinte (1.920) horas, se considerarán un año; y veinte (20) días o ciento sesenta (160) horas, se considerarán un mes. En ningún caso podrá computarse dentro de cada año calendario más de doce (12) meses de servicios, debiendo despreciarse el tiempo excedente sin que pueda sumarse a otro año.

Art. 17º — Se computarán como tiempo de servicios:

- a) Los períodos de licencia, descansos legales, enfermedad, accidente, maternidad, u otras causas que no interrumpen la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubiere percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta;
- b) Los servicios de carácter honorario prestados a la Provincia siempre que existiera designación expresa emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos

equivalentes. En ningún caso no computarán servicios honorarios prestados antes de los dieciocho años de edad;

- c) El período de servicio militar obligatorio;
- d) Los servicios militares prestados en las fuerzas armadas y los militarizados y policiales cumplidos en las fuerzas de seguridad y defensa nacionales, siempre que no hayan sido utilizados, total o parcialmente, para obtener retiro;
- e) Los servicios prestados en cargos de afiliación optativa cuyos titulares no se hubieren acogido al régimen jubilatorio vigente al momento de desempeñarlos.

Art. 18º — El Instituto Provincial de Previsión Social podrá excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya una remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia de los servicios, o que no guardare una justificada relación con las retribuciones correspondientes a los cargos o funciones desempeñados por el afiliado en su carrera.

Art. 19º — A los efectos de establecer los aportes y contribuciones correspondientes a servicios honorarios, se considerará devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rigió en las épocas en que se cumplieron.

El aporte personal y la contribución patronal estarán respectivamente a cargo del agente y del organismo pertinente.

Art. 20º — Se computará como remuneración correspondiente al período de servicio militar obligatorio, la que percibía el afiliado a la fecha de su incorporación, o en su defecto, el haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a dicha fecha. El cómputo de esa remuneración no está sujeto al pago de aportes y contribuciones.

Art. 21º — En los casos que, acreditados los servicios, no existiera prueba fehaciente de la naturaleza de las activi-

dades desempeñadas ni de las remuneraciones respectivas, éstas serán estimadas en el importe del haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a la fecha en que se prestaron.

Si se acreditare fehacientemente la naturaleza de las actividades, la remuneración será estimada por el Instituto de acuerdo con la índole e importancia de aquéllas.

Art. 22º — Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de esta ley serán reconocidos y computados de conformidad con las disposiciones de la presente.

IV — PRESTACIONES

Art. 23º — Establécense las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación por edad avanzada;
- c) Jubilación por invalidez;
- d) Pensión.

Art. 24º — Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido 60 años de edad los varones y 55 años las mujeres; y
- b) Acrediten 30 años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales 10 por lo menos, deberán ser con aportes, mínimo que se aumentará en igual número al de años de vigencia de la presente ley, hasta alcanzar 30.

A opción del afiliado o sus causahabientes y al sólo efecto de completar los 30 años de antigüedad, los servicios anteriores al 1º de enero de 1959 que excedieran el mínimo con aportes fijados en el párrafo precedente, y correspondan a períodos sin aportes, serán computados por el Instituto aunque estuvieran comprendidos en otros regímenes correspondientes

al sistema de reciprocidad, a simple declaración jurada de aquellos, salvo que de las constancias allegadas surgiera la no prestación de tales servicios. A los fines indicados precedentemente se consideran servicios sin aportes los correspondientes a períodos por los cuales no se hubieran efectuado las cotizaciones a las cajas pertinentes, aunque hubiera existido obligación legal de hacerlo, en cuyo caso el interesado deberá satisfacer los cargos previstos por el decreto-ley 9316/46.

Art. 25º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán obtener jubilación ordinaria con veinticinco años (25) de servicios y cincuenta y cinco (55) de edad los varones y cincuenta y dos (52) las mujeres, el personal que acredite veinte (20) años, continuos o discontinuos, en las siguientes actividades:

- a) Como docente de instrucción primaria al frente directo de grado;
- b) Como agentes, suboficiales y oficiales de policía, guardiacárceles y bomberos;
- c) Como enfermeros de salas hospitalarias y servicios asistenciales;
- d) Todo otro personal que desempeñe actividades penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuros, declaradas tales por la autoridad competente.

Cuando se acrediten servicios de los mencionados precedentemente por un tiempo inferior a veinte (20) años, y alternadamente otros de cualquier naturaleza, a los fines del otorgamiento del beneficio se efectuarán un prorratio en función de los límites de servicios y de edad requeridos para cada clase de servicios.

Queda expresamente excluido del beneficio que establece el presente artículo, el personal que reviste en los cargos y/o funciones o que se desempeñe en los lugares mencionados en los incisos precedentes, pero cumpla solamente tareas de carácter administrativo.

Art. 26º — A sólo efecto de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el

logro de la jubilación ordinaria se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de dos años de edad excedente por uno de servicios faltantes.

Art. 27º — Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido 65 años de edad, cualquiera fuera su sexo; y
- b) Acrediten diez (10) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación de servicios de por lo menos cinco (5) años durante el período de ocho (8) inmediatamente anteriores al cese de la actividad.

Art. 28º — Cuando se hagan valer servicios comprendidos en esta ley juntamente con otros pertenecientes a distintos regímenes jubilatorios, la edad requerida para la jubilación ordinaria o por edad avanzada, se aumentará o disminuirá teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de ellos, en proporción al tiempo de servicios computados en los mismos.

Art. 29º — Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualesquiera fueren su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 39.

La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del 66% o más, se considera total.

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por el Instituto teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía profesional que hubiere alcanzado y las conclusiones del dictamen médico del grado y naturaleza de la invalidez.

Art. 30º — La invalidez total transitoria que solo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.

Art. 31º — La apreciación de la invalidez se efectuará por los organismos y mediante los procedimientos que establezca el Instituto, que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados. A estos efectos podrá recabarse la colaboración de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y/o municipales.

Art. 32º — La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando el Instituto facultado para concederla por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se disponga dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviere cincuenta o más años de edad y hubiere percibido la prestación por lo menos durante diez años.

Cuando un jubilado cesare en el goce del beneficio por haber desaparecido la invalidez, será reintegrado a la actividad en el cargo que desempeñó últimamente o en otro de igual categoría.

Art. 33º — Cuando la incapacidad total no fuere permanente, el jubilado por invalidez quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa rehabilitadora y readaptadora que se establezcan.

El beneficio se suspenderá por la negativa del interesado, sin causa justificada, a someterse a los tratamientos que prescriben las normas precedentemente citadas.

Art. 34º — En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

- 1º) La viuda, o el viudo incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante

a la fecha de deceso de ésta, en concurrencia con:

- a) Los hijos o hijas solteras, hasta los dieciocho años de edad;
- b) Las hijas solteras que hubieren convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de 50 años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna o no gozaran de beneficio previsional o graciable, salvo, en este último caso, que optaren por la pensión que acuerda la presente;
- c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de prestación alimentaria o beneficio previsional o graciable, salvo, en este último caso, que optaren por la pensión que acuerda la presente;
- d) Los nietos y nietas solteras, huérfanos de padres y madres y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los 18 años de edad.

2º) Los hijos y nietos, de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.

3º) La viuda, o el viudo en las condiciones del inciso 1º, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que estos no gozaren de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

4º) Los padres en las condiciones del inciso precedente.

5º) Los hermanos y hermanas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los 18 años de edad, siempre que no gozaren de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión de esta ley.

El orden establecido en el inciso 1º no es excluyente; lo es, en cambio, el orden de prelación establecido entre los incisos 2º al 5º.

Art. 35º — Los límites de edad fijados en los incisos 1º, puntos a) y d) y 5º del artículo 34, no rigen si los derecho-habientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste, o incapacitado a la fecha en que cumplieren la edad de 18 años.

Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. El Instituto podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.

Art. 36º — Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 34 para los hijos, nietos y hermanos, de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas. En estos casos la pensión se pagará hasta los 21 años de edad, salvo que los estudios hubieren finalizado antes.

La reglamentación establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquellos.

Art. 37º — La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o al viudo, si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 34; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor pre-fallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o al viudo.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes,

su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Art. 38° — Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causa-habiente y no existieran coparticipes, gozarán de ese beneficio los parientes del causante en las condiciones del artículo 34 que siguen en orden de prelación, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción para el anterior titular y no gozarán de algún beneficio provisional o graciable, salvo que optaren por el de pensión de esta ley.

Art. 39° — Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta ley, el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad, salvo en los casos que a continuación se indican.

Cuando acreditare 10 años de servicios con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilaria, tendrá derecho a la jubilación por invalidez si la incapacidad se produjere dentro de los dos años siguientes al cese.

La jubilación ordinaria o por edad avanzada se otorgará al afiliado que, reuniendo los restantes requisitos para el logro de esos beneficios, hubiera cesado en la actividad dentro de los dos años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplió la edad requerida para la obtención de cada una de esas prestaciones.

Las disposiciones de los dos párrafos precedentes sólo se aplican a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

Art. 40° — Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

- a) Las jubilaciones ordinarias, por edad avanzada y por invalidez, desde el día en que hubieran dejado de percibir remuneraciones del empleador, excepto en los supuestos previstos en los párrafos 2° y 3° del artículo anterior, en que se pagarán

a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad o se cumplió la edad requerida, respectivamente;

- b) La pensión desde el día de la muerte del causante o de la declaración judicial de su fallecimiento presunto, excepto en el supuesto previsto en el artículo 38 en que se pagará a partir de la fecha de la solicitud.

Art. 41° — Las prestaciones que esta ley establece revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas, y solo corresponden a los propios beneficiarios;
- b) No pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno;
- c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litis-expensas;
- d) Están sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de previsión, como también a favor del Fisco por la percepción indebida de haberes de pensiones graciales o a la vejez. Esas deducciones no podrán exceder del 20 % del importe mensual de la prestación.
- e) Sólo se extinguen por las causas previstas en la ley nacional 17.562.

Todo acto jurídico que contrarie lo dispuesto en el presente artículo es nulo y sin valor alguno.

V — HABER DE LAS PRESTACIONES

Art. 42° — El haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Será equivalente al 70 % del promedio mensual de las remuneraciones actualizadas, determinado en la forma indicada en los incisos siguientes.

El haber se bonificará con el 1% de dicho promedio por cada año de servicio que exceda del mínimo de antigüedad requerido para obtener jubilación ordinaria;

- b) Si todos los servicios computados fueren en relación de dependencia, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante los tres años calendarios más favorables, continuos o discontinuos, comprendidos dentro del período de 10 años inmediatamente anterior al cese.

En el caso de jubilación por invalidez, si el afiliado no acreditare un mínimo de tres años de servicios, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante todo el tiempo computado.

- c) Cuando se computaren sucesiva o simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, se procederá como se indica a continuación,

1) El haber se establecerá sumando el que resulte de esta ley para los servicios en relación de dependencia y el de la ley nacional que rija para los trabajadores autónomos.

2) Para ambas clases de beneficios el haber será proporcionado, relacionando la cantidad de años reconocidos en cada régimen con el total de años computados.

3) Cuando en los últimos diez años inmediatamente anteriores al cierre del cómputo no hubiera tres años calendarios continuos o discontinuos de servicios en relación de dependencia, el haber de la prestación se calculará aplicando exclusivamente el régimen para trabajadores autónomos que rija en el orden nacional.

4) En cualquiera de los supuestos de este inciso, para calcular la

bonificación del haber por año de servicios en exceso del mínimo requerido, se sumarán los servicios reconocidos en relación de dependencia y los servicios con aportes al régimen de trabajadores autónomos.

Art. 43º — El haber mensual de la jubilación por edad avanzada será equivalente al 50% del promedio establecido de conformidad con las normas del artículo anterior, con más una bonificación del 1% de dicho promedio por cada año de servicios que exceda de diez.

Art. 44º — Para establecer el promedio de las remuneraciones no se considerarán las correspondientes a servicios honorarios, a los prestados en cargos de afiliación optativa en las condiciones del artículo 17 inciso e), ni el sueldo anual complementario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49.

Para incrementar o bonificar el haber jubilatorio sólo serán tenidos en cuenta los servicios probados en forma fehaciente, siendo insuficientes a esos fines los acreditados mediante prueba testimonial exclusiva o por declaración jurada.

El tiempo correspondiente a los servicios honorarios y a los prestados sin aportes en cargos de afiliación optativa, no se tendrá en cuenta para la bonificación del haber prevista en los artículos 42 inciso a) y 43.

Art. 45º — A los fines establecidos en los artículos anteriores, las remuneraciones por tareas en relación de dependencia comprendidas en el período que se tome en cuenta para determinar el haber, se actualizarán con el coeficiente correspondiente al año de la cesación en la actividad, en la forma y de acuerdo con los índices que establezca el Poder Ejecutivo en función de las variaciones del nivel de las remuneraciones en la Administración Pública Provincial.

Art. 46º — El haber jubilatorio de los agentes del Estado y de los docentes que acumulen cargos u horas de clase o cá-

tedra en número superior al autorizado por las normas de acumulación pertinentes, se determinará en función del máximo de cargos u horas de clase o cátedra más favorables que les estaba permitido acumular.

Art. 47º — El haber de la pensión será equivalente al 75% del que gozaba o le hubiera correspondido al causante.

La cuota parte de pensión de cada hijo se incrementará en un 5% del haber jubilatorio del causante. No se podrán acumular incrementos por dos o más pensiones, liquidándose únicamente el que resulte más favorable al beneficiario. Su goce es incompatible con la percepción, por parte del progenitor sobreviviente, de asignación familiar por el mismo hijo, pudiendo aquel optar por el beneficio que resulte más favorable; es, en cambio, compatible con el incremento por escolaridad.

El monto de la pensión con más el incremento a que se refiere el párrafo anterior, no podrá exceder del cien por ciento del haber jubilatorio del causante.

Art. 48º — Los haberes de los beneficios serán móviles. La movilidad se efectuará anualmente mediante un coeficiente que se aplicará sobre el último haber, en la fecha y forma que establezca la reglamentación. Dicho coeficiente será fijado por el Poder Ejecutivo en función de las variaciones del nivel de las remuneraciones en la Administración Pública Provincial.

Art. 49º — Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios o de pensión a que tuvieran derecho por cada año calendario.

Art. 50º — El Poder Ejecutivo fijará los haberes mínimos y máximos de las prestaciones a otorgarse de conformidad con la presente ley.

En ningún caso el haber jubilatorio mínimo podrá ser inferior el 82% del sueldo mínimo en escala de la Administración Central.

VI — OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS Y DE LOS BENEFICIARIOS

Art. 51º — Los afiliados y beneficiarios del presente régimen están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar los informes requeridos por el Instituto, referentes a su situación frente a las leyes de previsión;
- b) Comunicar al Instituto Provincial de Previsión Social toda situación prevista por las disposiciones legales que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que gozan.

VII — DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 52º — Los docentes que acumulen dos o más cargos docentes, tendrán derecho también a la jubilación ordinaria parcial en cualquiera de ellos, siempre que cuenten en el cargo acumulado cinco (5) años de antigüedad como mínimo. Podrán continuar en actividad en el otro cargo o en hasta doce (12) horas de clases semanales o cargo equivalente, sin que en el resto de su actividad docente puedan obtener ascensos ni sumentar el número de clases semanales.

La asignación básica por estado docente sólo se computará en oportunidad en que dejare de percibirla por sus servicios.

Cuando cesare definitivamente, los jubilados parcialmente podrán reajustar el beneficio mediante el cómputo de los servicios y de las remuneraciones correspondientes al cargo o cargos en que continuaron.

Art. 53º — Es incompatible el goce de una jubilación provincial con el desempeño de tareas remuneradas por cuenta ajena.

El Poder Ejecutivo podrá sin embargo, establecer por tiempo determinado y con carácter general, regímenes de compati-

lidad limitada con reducción de los haberes de los beneficios.

Los nuevos servicios darán derecho al reajuste o transformación del beneficio siempre que alcanzaren a un período mínimo de tres años. Se exceptúa los casos contemplados por la Ley Nacional 15.284.

La incompatibilidad que establece el presente artículo, no alcanza al jubilado que represente su sector en el Directorio del Instituto Provincial de Previsión Social.

Art. 54º. — Los afiliados que reunieran los requisitos para el logro de las jubilaciones ordinarias o por edad avanzada, quedarán sujetos a las siguientes normas:

- a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en los artículos 52 y 56;
- b) Si reingresaren en cualquier actividad en relación de dependencia se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquella, salvo en los casos previstos en la Ley Nacional 15.284 y en los artículos 53 y 56;
- c) Cualquiera fuere la naturaleza de los servicios computados, podrán solicitar y entrar en el goce del beneficio continuado reingresando en la actividad autónoma, sin incompatibilidad alguna.

Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las actividades autónomas en que continuaron o reingresaron, si alcanzaren a un período mínimo de tres años con aportes.

Art. 55º — El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

Art. 56º — Percibirá la jubilación sin limitación alguna el jubilado que continuare o se reintegrare a la actividad en cargos docentes o de investigación en universidades nacionales o universidades pro-

vinciales o privadas autorizadas para funcionar por los Poderes Ejecutivos nacional o provincial, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel universitario que de ellas dependan. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científicos o de investigación, como también establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad con reducción del haber de los beneficios.

Los servicios aludidos precedentemente darán derecho a reajuste o transformación, siempre que alcanzaren a un período mínimo de tres años.

Art. 57º — En los casos que de conformidad con la presente ley existiere incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se hubiera reintegrado o se reintegrare al servicio deberá denunciar esa circunstancia al Instituto Provincial de Previsión Social, dentro del plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la vigencia de la presente ley o de la fecha en que reingresara a la actividad. Igual obligación incumbe al empleador que conociere dicha circunstancia.

Art. 58º — El jubilado que omitiere formular la denuncia dentro del plazo indicado en el artículo anterior, será suspendido en el goce del beneficio a partir de la fecha en que el Instituto tome conocimiento de su reingreso a la actividad. Deberá reintegrar, con intereses, lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios y quedará privado automáticamente del derecho a computar, para cualquier reajuste o transformación, los nuevos servicios desempeñados. A partir del momento en que corresponda liquidársele nuevamente el beneficio, sufrirá una reducción permanente del 10% del haber.

Art. 59º — Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la previa presentación del certificado de cesación en el servicio, pero la resolución que se dictare quedará con-

dicionada al cese definitivo en la actividad en relación de dependencia.

El afiliado que reuniere los requisitos para obtener el beneficio peticionado, podrá optar en el momento de la solicitud porque el cómputo se cierre a esa fecha, aunque no hubiera cesado en la actividad. Esta opción es irrevocable y los servicios prestados entre la fecha de solicitud y la de cese no darán derecho a reajuste o transformación algunas. En este caso la actualización a que se refiere el artículo 45 se hará mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al año de solicitud del beneficio, y la prestación se abonará a partir de la fecha en que el afiliado acredite haber cesado en la actividad en relación de dependencia. El Instituto dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas, sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite jubilatorio ante el organismo previsional respectivo. Las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una periodicidad de cinco años, salvo que se requirieren para peticionar algún beneficio o por extinción de la relación laboral.

Art. 60º — No se podrá obtener transformación del beneficio ni reajuste del haber de la prestación en base a servicios o remuneraciones computados mediante prueba testimonial exclusiva o declaración jurada.

Art. 61º — El jubilado que hubiere vuelto o volviera a la actividad y cesare con posterioridad a la promulgación de la presente ley, queda sujeto a las siguientes normas:

a) Si gozare de jubilación que no fuere la ordinaria, podrá transformar dicho beneficio y/o reajustar el haber de la prestación mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones, siempre que acreditare los requisitos exigidos para la obtención de otro beneficio previsto en esta ley; caso contrario no se computará el tiempo y sólo podrán mejorar el haber de la prestación, si las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios le resultaren más favorables;

b) Si gozare de jubilación ordinaria, podrá reajustar el haber de la prestación mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones.

En todos los casos deberán concurrir las exigencias establecidas en los artículos 54 incs. b) y c) y 56, último párrafo.

La transformación y reajuste se efectuarán aplicando las disposiciones de la presente ley.

Art. 62º — La administración del presente régimen estará a cargo del Instituto Provincial de Previsión Social de Catamarca.

Art. 63º — Los haberes de las prestaciones ya otorgadas o que corresponda otorgar a las personas que hubieran cesado antes de la vigencia de la presente ley, se abonarán por los importes que resulten de aplicar las leyes vigentes hasta esa fecha.

A partir de la vigencia de esta ley, esos haberes gozarán de la movilidad establecida en el artículo 48.

Art. 64º — Los varones que durante el año 1967 hubieran cumplido 53 años de edad, tendrán derecho a la jubilación ordinaria a los 59 años de edad; los que durante el mismo año hubieran cumplido 54 o más años de edad, tendrán derecho a ese beneficio a los 58 años de edad.

Lo dispuesto en este artículo no exime de la exigencia del tiempo mínimo de servicios, establecida en los artículos 24 y 25.

Art. 65º — La presente ley se aplica a las personas comprendidas en este régimen que cesaren en la actividad a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, como también a las que habiendo cesado antes de esa fecha solicitaren el beneficio después del 30 de junio de 1971.

Art. 66º — Las normas del artículo 53 se aplican también a quienes hubieran obtenido su jubilación por leyes anteriores o se hubieran reintegrado a la actividad antes de la vigencia de la presente.

La incompatibilidad no alcanza a los docentes jubilados parcialmente con anterioridad a la vigencia de la presente ley, respecto de los cargos en que continúan. Al cesar definitivamente en ellos, tendrán derecho al reajuste de la prestación en la forma prevista en el artículo 52 último párrafo.

VIII — DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 67º — Cuando resultare de aplicación el régimen de reciprocidad jubilatoria, se tendrán en cuenta las normas previstas por el artículo 86 de la Ley Nacional 18.037 para determinar la competencia del Instituto en el otorgamiento de los beneficios.

Art. 68º — El reconocimiento de servicios está sujeto a las transferencias establecidas por el Decreto—Ley 9316/46. La demora en las transferencias por parte de las Cajas o Institutos que reconozcan servicios, cuando aquellas correspondan, no impedirá el otorgamiento y liquidación de los beneficios.

Art. 69º — Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer límites de acumulación de prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas o de distintos servicios prestados por un mismo titular.

Art. 70º — Deróganse las leyes 1735 y sus modificatorias 1973 y 2110, con excepción de los artículos 1º; Capítulo III — Administración del Instituto (artículos 11º al 18º); 62º; Capítulo VIII — De los Préstamos Hipotecarios (artículos 67º al 74º, 76º y 77º); 81º; 84º; 88º; y ley 2282, con excepción de los artículos 24º y 29º.

Art. 71º — Facúltase al Poder Ejecutivo para ordenar el texto de las leyes 1735 y 2282, de acuerdo con las normas de la presente ley.

Art. 72º — La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 73º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

BRIZUELA
Julio Ernesto Acosta

DECRETOS

Dcto. E. N° 2302—28/XI/69—D. Gral. de Arquitectura y Urbanismo—Déjase sin efecto el Libramiento N° 414/67. Apruébase los presupuestos actualizados preparados para la realización de los trabajos «Casas en Ipizca—Ancasti» y «Casa Inspector y Laboratorio en Ipizca—Ancasti», que importan \$ 289.000 y \$ 331.000. Se autoriza al organismo para que realice los trabajos por vía administrativa con fondos del libramiento N° 1013/69.

Dcto. E. N° 2303—28/XI/69—D. Gral. de Arquitectura y Urbanismo—Ampliase en 120 días el plazo contractual para la terminación de la obra denominada «Ampliación Escuelas N° 1—2 Belgrano y Rivadavia, Capital», que ejecuta la empresa contratista Ing.º Pedro R. Puerta.

Dcto. E. N° 2304—28/XI/69—D. Gral. de Arquitectura y Urbanismo—Apruébase la documentación confeccionada para los trabajos: «Reparaciones del Edificio que ocupa la Biblioteca Popular—Santa María», cuyo presupuesto es de \$ 355.000,—. Se autoriza al Organismo para que realice los trabajos por vía administrativa, tomando los fondos del Libramiento N° 1013/69.

Dcto. E. N° 2305—28/XI/69—D. Gral. de Arquitectura y Urbanismo—Apruébase la documentación confeccionada para los trabajos denominados: «Modificaciones y Ampliaciones Edificio Dirección Pvcial. de Catastro—Delegación Belén», cuyo presupuesto es de \$ 488.000,—. Se autoriza al Organismo para que efectúe los trabajos por vía administrativa, tomando los fondos del Libramiento N° 1013/69.

Dcto. E. N° 2306—28/XI/69—D. Gral. de Arquitectura y Urbanismo—Apruébase la documentación técnica para los trabajos denominados: «Reparación Local Oficinas Públicas en Ancasti» cuyo presupuesto es de \$ 242.000,—. Se autoriza al Organismo para que ejecute los trabajos por administración, tomando los fondos del Libramiento N° 1013/69.

Dcto. E. N° 2307—28/XI/69 — Dirección de Comercio— Apruébase el acta-acuerdo suscripta con los señores representantes de los comercios que explotan los rubros: venta de carnes blancas, frutas frescas y envasadas y sidra, mediante la cual se determinan los precios que regirán con motivo de las fiestas de fin de año.

Dcto. E. N° 2308—28/XI/69— Subs. de Economía y A. Rurales — Justifícase, sin percepción de haberes la inasistencia del día 10/X/69, por razones particulares, a la Encargada Administrativa señora Rosa Argerich de Aparicio.

Decreto G. N° 2309

MUNICIPALIDAD DE ANDALGALA
DESIGNACION DE INTEGRANTES
DEL CONSEJO ASESOR DE VECINOS

San Fernando del Valle de Catamarca,
28 de Noviembre de 1969

V I S T O :

El Decreto N° 1582/69, mediante el cual se crean Consejos Asesores de Vecinos en los municipios